JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720180020400
AUTO # 373

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.- La Defensoría de Familia del I.C.B.F., en defensa del interés superior de la niña L.M.C.D., hija de la señora MARIA EDITH DIAZ promovió demanda ejecutiva de alimentos contra GUILLERMO ARMANDO CASTILLO TOLE, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarías y excedente a favor de la indicada menor, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur de Santiago de Cali, el señor GUILLERMO ARMANDO CASTILLO TOLE se comprometió a suministrar la suma de $250.000, pagaderos en $125.000 los días 20 y 05 de cada mes, iniciando en enero de 2010, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el julio de 2010, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de 18’425.901.

3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 1373 fecha de mayo 18 de 2018, en contra del señor GUILLERMO ARMANDO CASTILLO TOLE. Notificado el ejecutado el 8 de agosto de 2019, guardó silencio dentro del término concedido; aunque las partes presentaron escrito con el ánimo suspender el presente asunto, dicho documento no fue tenido en cuenta porque no reunía los requisitos del artículo 163 del C.G.P., requiriéndolos para que ajustaran la solicitud conforme a norma en mención. En silencio de las mismas se considera que debe proseguirse la actuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur de Santiago de Cali, el 24 de diciembre de 2009. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE ($18´425.901), como capital correspondiente a cuotas alimentarias y excedente de las mismas atinente a los meses de julio a diciembre de 2010 y los años subsiguientes, hasta abril de 2018

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los

que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

III. R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de $_900.000_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la representante legal de la menor L.M.C.D., hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ